



RONAL PAEZ WILCHES

Abogado Penalista

Rp
RONAL PAEZ
ABOGADO-PENALISTA

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Armenia

Ref. Poder

GIOVANNI ALEXANDER GARZON FLOREZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.077.968.853** de Villeta, con correo electrónico gestorcontable05@hotmail.com manifiesto a usted, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al Doctor **RONAL DANIEL PAEZ WILCHES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.093.907.396** de Tibú Norte de Santander, portador de la tarjeta profesional No. **284979** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico paezw.legal@gmail.com para que en mi nombre y representación, Instaure acción de Tutela contra la Alcaldía Municipal de Armenia, Secretaría de Educación de Armenia y así mismo se vincule a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la vulneración de mis derechos fundamentales del Trabajo, al debido Proceso, igualdad y el Acceso a cargos Publicas.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, decidir, precordar, acordar, negociar, solicitar y todas aquellas que tienen el buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Nota: el presente poder se confiere mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5 del decreto 806 del 2020,

Sírvase Honorable Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

GIOVANNI ALEXANDER GARZON FLOREZ
C.C. No. **1.077.968.853** de Villeta

Acepta

RONAL DANIEL PÁEZ WILCHES
C.C. **1.093.907.396** de Tibú Norte de Santander
T.P. No. **284979** del Consejo Superior de la Judicatura

 [ronalpaewilches](https://www.facebook.com/ronalpaewilches)

 [abg.ronalpaewilches](https://www.instagram.com/abg.ronalpaewilches)

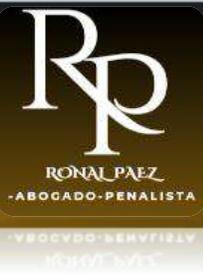
 paezw.legal@gmail.com

 322 7196807



RONAL PAEZ WILCHES

Abogado Penalista



Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)
E.S.D

Ref. Acción de Tutela

Accionante: GIOVANNI ALEXANDER GARZON FLOREZ

Accionados: SECRETARIA DE EDUCACION DE ARMENIA- ALCALDIA MUNICIPAL DE ARMENIA vincúlese a COMISION NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL

RONAL DANIEL PAEZ WILCHES, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.093.907.396** de Tibú Norte de Santander, portador de la tarjeta profesional No. **284979** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado Judicial del señor **GIOVANNI ALEXANDER GARZON FLOREZ** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.077.968.853** de Villeta, me permito de la manera mas respetuosa allegar ante su Honorable Despacho Judicial, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, para solicitarle el amparo de los derechos fundamentales de mi poderdante al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 Constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 Constitucional) **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARMENIA, SECRETARIA DE EDUCACION DE ARMENIS ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

HECHOS

1. Participó el señor GIOVANNI ALEXANDER GARZON FLOREZ, en la convocatoria de empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **6**, identificado con el código **OPEC No. 188888**, perteneciente al Sistema general de Carrera Administrativa de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACION DE ARMENIA – PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTA**, en el marco del proceso de selección **Territorial 8**. Quien superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes)
2. El día veinte y cuatro (24) de noviembre de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), mediante Resolución N. 16743 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-093675, por la cual conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 53 vacantes definitivas del sistema general de carrera administrativa de la SECRETARIA DE EDUCACION DE ARMENIA – PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTA para el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES , Código 470, Grado 6, identificado con el Código OPEC No.188888
3. Dicha RESOLUCIÓN No. 16743 del 20 de noviembre de 2023, contiene la lista de elegibles **de la cual hace parte el señor GIOVANNI ALEXANDER GARZON FLOREZ** y que se encuentra en firme desde el 02 de diciembre de 2023 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y SECRETARIA DE EDUCACION DE ARMENIA), según lo prueba: la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>
4. Que la SECRETARIA DE EDUCACION DE ARMENIA, habiéndose cumplido el término para ello, no ha procedido con el **NOMBRAMIENTO** en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.



5. que si bien es cierto fueron 53 vacantes las convocadas dentro del presente concurso, y el señor GIOVANNI ALEXANDER GARZON FLOREZ ocupa dentro de la lista de elegibles el puesto 66, no está excluido de que pueda llegar a ocupar una de estas vacantes, o próximas en el entendido que; **i)** hace parte de la lista de elegibles y **ii)** existen situaciones en que muchos de los antecesores no se presentan o rechazan el nombramiento, o puede resultar que no reúne los requisitos del artículo segundo de la resolución No. 16743 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-093675, lo cual daría lugar a la figura de recomposición de la lista de elegibles lineada por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, pero esto no es posible si no se procede con los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. EN CUANTO A LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES

Resolución 16743 del 20 de noviembre del 2023

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

II. EN CUANTO AL NOMBRAMIENTO DE LA LISTA DE LOS ELEGIBLES

Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

Artículo 2.2.6.21 Envío de Lista de Elegibles en Firme. en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el **nombramiento** en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (negrilla y subrayado solo para resaltar)

Resolución 16743 del 20 de noviembre del 2023

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

III. COMUNICACIÓN Y TERMINO PARA ACEPTAR EL NOMBRAMIENTO

Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.



ARTÍCULO 2.2.5.1.6 COMUNICACIÓN Y TÉRMINO PARA ACEPTAR EL NOMBRAMIENTO. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 PLAZOS PARA LA POSESIÓN. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora

DERECHOS VULNERADOS

Con la omisión de la SECRETARIA DE EDUCACION DE ARMENIA, al no realizar el trámite dentro del término que existía para ello, consistente en adelantar los nombramientos para el periodo de prueba de las vacantes ofertadas dentro de la lista de elegibles ha vulnerado los derechos fundamentales del señor GIOVANNI ALEXANDER GARZON FLOREZ, a:

- ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional).
- IGUALDAD (art. 13 constitucional)
- TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional)
- DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional)
- CONFIANZA LEGITIMA (art. 83)

SUBSIDIARIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROVEER CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES

Por los hechos y fundamentos de derechos antes expuestos la SECRETARIA DE EDUCACION DE ARMENIA ha vulnerado mis derechos fundamentales antes señalados lo cual, de lugar a la PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA en este caso para la protección de esos derechos a personas para proveer un cargo en lista de elegibles en firme por concurso de méritos, según la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con la Sentencia T – 112 A del 2014 Magistrado Ponente: DR ALBERTO ROJAS RÍOS, Expediente T-4.081.407, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comentario señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.



RONAL PAEZ WILCHES

Abogado Penalista

Rp
RONAL PAEZ
-ABOGADO-PENALISTA

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual, de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 del 2016, Magistrado Ponente: DR GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Expediente T-5235395, cita:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 Magistrado Ponente: DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Expediente T-125050, cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, debe de entenderse que estar en el primer lugar también es estar en esa posesión, cuando existe una lista de elegibles y la entidad empieza a llamar las personas que están en los primeros lugares y estos no aceptan quedara de primero el que sigue en lista, y si no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“... esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T - 606 del 2010 Magistrado Ponente: DR GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expediente T-2.537.105 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en

 ronalpaezwilches

 abg.ronalpaezwilches

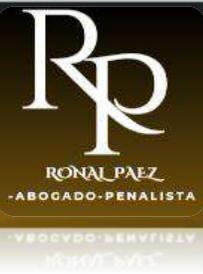
 paezw.legal@gmail.com

 322 7196807



RONAL PAEZ WILCHES

Abogado Penalista



el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“... en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2015, Magistrado Ponente: DR MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Expediente T-4.619.462, que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 del 2009, Magistrado Ponente: DR JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, Expediente Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604, de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

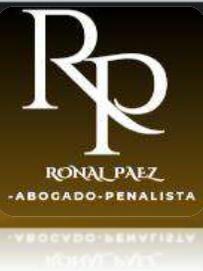
“ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. ...”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento



RONAL PAEZ WILCHES

Abogado Penalista



para la protección de los derechos fundamentales vulnerados a mi poderdante de cara con el ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), y demás por la omisión de la SECRETARIA DE EDUCACION DE ARMENIA al no nombrarme en periodo de prueba en el cargo Denominación: AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 6, identificado con el Código OPEC No.188888, de acuerdo con la Resolución No. 16743 del 20 de noviembre de 2023, la cual establece la lista de elegibles en firme el 02 de diciembre de 2023 del Proceso de Selección Abierta Territorial 8.

PRETENSIONES

Expuesta la situación fáctica jurídica, ruego Honorable Juez, acceder a las siguientes pretensiones:

1. Tutelar y amparar los Derechos Fundamentales del señor GIOVANNI ALEXANDER GARZON FLOREZ, a; **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA** (art. 83 constitucional)
2. En concordancia con lo anterior, se ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE ARMENIA** y a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ARMENIA** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones administrativas para la realización del o los nombramientos en periodo de prueba en el estricto orden de la correspondiente lista de elegibles para el empleo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, código 470, Grado 6.
3. Vincular a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para lo pertinente con referente al cumplimiento de la resolución N. 16743 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-093675, certifique el cumplimiento de la notificación de la lista de elegibles a la secretaria de Educación de Armenia y lo de su competencia.
4. Solicitar respetuosamente a su señoría, mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.
5. reconocer personería al suscrito Abogado RONAL DANIEL PAEZ WILCHES, para actuar como apoderado judicial dentro de la presente acción de tutela, en favor del señor GIOVANNI ALEXANDER GARZON FLOREZ.

JURAMENTO

El accionante manifiesta bajo la gravedad de juramento no haber interpuesto acción de tutela contra los mismos hechos y derechos aquí invocados.

PRUEBAS

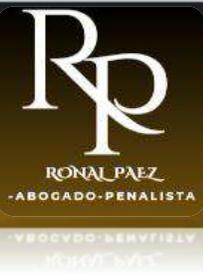
Ruego Honorable Juez se tenga como prueba

- ✓ Resolución Resolución N. 16743 del 20 de noviembre de 2023 – 2023RES-400.300.24-093675, la cual nexa al escrito de tutela.
- ✓ Las demás que estime practicar el Honorable Juez Constitucional.



RONAL PAEZ WILCHES

Abogado Penalista



ANEXOS

- ✓ Las mencionadas en el acápite de pruebas
- ✓ Poder otorgado por mensaje de datos

NOTIFICACIONES

La secretaria de educación de armenia y Alcaldía Municipal de Armenia las recibe al correo notificacionesjudiciales@armenia.gov.co

El suscrito las recibe al correo paezw.legal@gmail.com

Atentamente,

RONAL DANIEL PÁEZ WILCHES
C.C. 1.093.907.396 de Tibú Norte de Santander
T.P. No. 284979 del Consejo Superior de la Judicatura